

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

79. En este capítulo, además de algunas ligeras modificaciones que se hicieron á los arts. 206 á 211, que en el nuevo Código llevan los números 190 á 195, se hizo una correccion importante en el art. 212, *196 del Código nuevo*. En la frac. 4ª se califica como temerario al litigante que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, expresándose que no deja de haber ésta por la diferencia que haya sobre declaracion de costas, y que en este caso la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias.

En la misma fraccion se establecia que si habia lugar á la 3ª instancia ó al recurso de casacion, pudiera revocarse la condenacion. Este caso de excepcion quedó suprimido, supuesto que en los que comprende, pudiéndose revocar la sentencia de vista, es claro que igualmente podrá revocarse la declaracion ó condenacion de costas.

La frac. 5ª del mismo artículo se redactó en términos de que la calificacion de temeridad recae no solo en el que ha sido condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, etc., sino en el que, habiéndolos promovido, no obtuviere sentencia favorable. Esta correccion está de acuerdo con las tradiciones de nuestra práctica y de nuestra jurisprudencia, pues se ha tenido siempre como una regla segura, que en el juicio ejecutivo procede en todo caso la condenacion en costas contra el vencido, ora sea el ejecutante ó el ejecutado.

Por último, se agregaron dos incisos más á los que contiene el artículo. En el 6º se declara temerario al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion cuando la funda en hechos disputados; y en el 7º, al demandado que se encuentra en el mismo caso con relacion á sus excepciones. Es evidente que en el

primer supuesto deberá ser condenado el actor, y el demandado en el segundo, y que en ambos se ha promovido un juicio ó se ha sostenido, sin fundamento alguno, lo que importa la nota de temeridad.

80. La segunda correccion de este capítulo se hizo en los arts. 213 á 216, estableciendo en los 197 á 200 un procedimiento que pareció más sencillo para la ejecucion de la condenacion en costas. La parte misma hará la regulacion de las que hubiere satisfecho; de ella se dará vista á la contraria por tres dias; si ésta estuviere conforme ó si nada expusiere en contra dentro del término indicado, se decretará el pago; si manifestare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte que obtuvo, la que en igual término de tres dias contestará á las observaciones hechas, con lo cual queda completa la sustanciacion de este incidente; debiendo fallar el juez ó Tribunal dentro de tercero dia lo que estimen justo. De esta decision se admitirán los recursos que procedan segun la cantidad que importe la total regulacion.

Este sistema pareció más expedito que el establecido por el Código antiguo, en los artículos reformados.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

81. El art. 222 del Código antiguo dispone que si el juez que está conociendo de un asunto deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor. La práctica sobre este punto, fundada en el precepto que acaba de

referirse, ha demostrado que el artículo que se examina ha sido fecundo origen de abusos y de indebidas dilaciones en la marcha expedita de los negocios. Buenas razones de equidad fundan el precepto del art. 221, que deja al actor completa libertad para elegir juez, cuando en el lugar en que ha de seguirse el juicio hubiere varios igualmente competentes; pero ninguna se alcanza para que goce de esa misma libertad en los casos de que trata el art. 222, esto es, cuando el juez elegido deja de conocer por recusacion, por excusa ó por cambio en el personal del Juzgado; por esta razon se creyó más conveniente establecer que en tales casos el conocimiento del negocio deberá pasar al juez que siga en número, esto es, del 5º al 6º y del 6º al 1º; pero si el juez dejare de conocer por haberse cambiado el personal del juzgado, seguirá conociendo el que éntre á sustituirlo.

Lo preceptuado en el art. 207 del nuevo Código, tiene en su favor razones de buen orden y de conveniencia que están al alcance de todos. La práctica tiene establecido actualmente, que cuando hay cambio de personal en el juzgado ó en alguna de las Salas del Tribunal superior, se hace saber á las partes, diligencia inútil que entorpece la marcha de los negocios, especialmente en las Salas del Tribunal de Justicia, donde los cambios son muy frecuentes. En esos casos, el referido art. 207 dispone que, el primer auto ó decreto que proveyeren en cada negocio el juez ó la Sala, deberá ser autorizado con la firma entera del nuevo juez, y en los tribunales se pondrá siempre al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que forman la Sala. De esta manera los litigantes quedan instruidos del cambio de personal, sin necesidad de un decreto especial que lo haga saber.

82. En el art. 228, 213 del nuevo Código, se hizo una ligera modificación en su fraccion ó inciso 3º. En lugar de las veinticuatro horas que señala al demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, para alegar la reserva del derecho de inhibitoria, se señala el de tres dias, por haber parecido aquel en extremo angustiado.

83. La correccion más importante en este capítulo recayó en el art. 232, 217 del nuevo Código, que prohíbe promover una cuestion de competencia, bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion. En este punto se adoptaron las ideas de la Comision, la que dice, á este respecto, lo siguiente:

84. La disposicion del art. 232, que establece como único medio de promover la cuestion de competencia jurisdiccional la inhibitoria, y prohíbe que pueda emplearse la declinatoria, quedó radicalmente reformada en el proyecto, que admite como legales estos dos medios.

La Comision no alcanza á comprender las razones de buena jurisprudencia que se hayan tenido presentes al redactar el art. 232 en los términos en que se encuentra en el Código, y manifiesta que á este respecto han sido unisonas las observaciones que los funcionarios judiciales y algunos abogados han hecho, y que la Comision ha tenido presentes.

Conforme á nuestras leyes antiguas de procedimientos y á las doctrinas de los prácticos, las cuestiones de competencia se podian promover por uno de dos medios; por la inhibitoria, ocurriendo á este efecto al juez que se creia competente, ó por la declinatoria opuesta ante el mismo juez que tomaba conocimiento del negocio, á quien se pedia que declarara no tener la competente jurisdiccion. Se comprende fácilmente, y son muy recientes para haberse olvidado, las tradiciones de nuestro foro en esta materia, la diversa manera de proceder, segun que se hacia uso de uno ú otro de los dos medios indicados.

Como la malicia de los hombres, principalmente cuando la emplean en asuntos judiciales, de todo saca partido para complicar los negocios y hacerlos difíciles en su marcha, sucedia con frecuencia que un litigante, despues de haber hecho perder mucho tiempo á su adversario en la sustanciacion y decision de un artículo sobre incompetencia promovido en la forma de declinatoria; cuando parecia que ya no habia remedio, y que el juicio por tanto tiempo paralizado debia seguir adelante, encontraba un nuevo obstáculo á su marcha en una cuestion de competencia promovida por otro juez que se decia competente para conocer del asunto, y pedia al que estaba conociendo que se inhibiera. Se comprende con facilidad cuánto partido podia sacar

de estos arbitrios empleados sucesivamente, un litigante de mala fe que esperaba vencer á su adversario fatigándolo, ó reduciéndolo á la necesidad de aceptar, en obvio de mayores males, una transaccion poco ventajosa.

Naturalmente ocurrían en este sistema gravísimas dificultades. La sentencia pronunciada en un artículo sobre declinatoria de jurisdicción ¿tenía la fuerza de la cosa juzgada? En la cuestión sobre controversia jurisdiccional entre dos jueces ¿se ventilaba solo la jurisdicción como causa pública, ó los derechos de los litigantes? Estas y otras muchas cuestiones en que naturalmente se hallaban divididos los prácticos que prestaban la autoridad de su doctrina en el sentido que cada litigante necesitaba, hacía difícil y embrollada esta materia; y acaso la dificultad pareció de tal manera grave á la Comisión encargada de formar el Código de procedimientos, que no encontró más medio de solución que cortar el nudo gordiano: estableció como único, uno de los medios indicados, y excluyó expresamente el otro.

La Comisión no encuentra razón para esa exclusion, y por lo mismo propone que se puedan usar ambos medios; que adoptado uno no pueda abandonarse para emprender el otro, y que tampoco se puedan emplear ambos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. Así lo determina la ley española de enjuiciamiento civil en sus arts. 82 y 83, y así lo encuentra la Comisión arreglado á los buenos principios y al interés de los litigantes.

84. Se suprimió el art. 234 por inútil. Ni la inhibitoria ni algun otro recurso pueden ser legales, sino cuando están arreglados á los preceptos de la ley: de otro modo son ilegales, es decir, no están conformes ó ajustados á la ley.

85. El art. 235, 219 del nuevo Código, fué adicionado, haciendo extensivo su precepto al caso en que se presente al juez el escrito en que se promueve la declinatoria. Adoptado este medio de promover la cuestión jurisdiccional de competencia, debe procederse respecto de él, como se ordena en el caso de promoverse la inhibitoria.

86. Se reformó el art. 238, 222 del nuevo Código, en el sentido que propuso la Comisión y por las razones que indica. Dice así:

86. En el art. 238 se propone como enmienda la declaracion de que la pena impuesta por el superior al dirimir una competencia, no se ejecutará sino que se suspenderá la ejecucion si el juez ó Tribunal condenados á sufrirla pidieren que se les oiga. El artículo ordenaba que la pena se ejecute sin perjuicio de que despues de ejecutada se oiga al juez ó Tribunal. Esta severidad pareció un poco militar. En el ejército la máxima de que primero se obedece y luego se representa, puede tener en su apoyo razones de buena disciplina; pero en negocios judiciales no se alcanza qué puede valer ó significar el derecho de ser oido, que se deja á un juez penado, si esa audiencia no ha de tener lugar sino despues de que sufra el castigo. En algunas veces seria posible la reparacion; en otras, por la misma naturaleza de las cosas, seria imposible, y en todo caso, la razón y la equidad aconsejan que vale más evitar un mal, que buscarle remedio despues de causado.

87. El art. 240, 224 del nuevo Código, se reformó haciendo su precepto absoluto. Desconocidas en el Código reformado las competencias de oficio, como más adelante se dirá, fué necesaria la correccion indicada.

88. En el mismo sentido se hizo la correccion que se nota en el art. 241, 225 del nuevo Código.

89. En el art. 243, 227 del nuevo Código, se substituyó á la frase «competencias negativas», otra equivalente que pareció más propia y que no altera en el fondo el precepto que contiene dicho artículo. Para complementar esta materia, se puso bajo el número 228 un nuevo artículo que determina, que no procede la contienda sobre no conocer, cuando fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijarlo conforme á las reglas establecidas en el lugar oportuno.

90. La nueva redaccion del art. 244, 229 del nuevo Código, refiere su precepto, no á las llamadas competencias negativas, sino á las que se suscitan cuando dos jueces pretenden ser competentes para un mismo negocio. Durante la competencia, está en suspenso la jurisdicción de cada uno de los jueces competidores, se

gun la disposición del art. 219; pero parece justo que en los casos de grave urgencia y bajo su responsabilidad, puedan dictar algunas providencias, cuya eficacia y subsistencia quedan pendientes del resultado de la cuestión jurisdiccional.

91. El art. 246, 231 del nuevo Código, fué ligeramente reformado en su redacción sin alterar el fondo de los preceptos que contiene. En el nuevo artículo se expresa que el Tribunal competente para dirimir la cuestión suscitada entre un juez inferior y su superior, es la primera Sala del Tribunal de Justicia, y si de ésta se tratare, alguna de las otras que no haya conocido en el negocio, integrando su personal hasta formar Sala de cinco magistrados. Hecha esta reforma, quedó suprimido el art. 247.

92. El art. 251, 235 del nuevo Código, fué reformado en el sentido de quedar suprimidas las competencias de oficio. Sobre este particular se aceptaron las opiniones de la Comisión, la que dice lo siguiente:

93. *En el art. 251 se establece que las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio. La Comisión, como se anunció ya en otros lugares de esta exposición, se determinó á suprimir las competencias de oficio: en consecuencia, redacta en el proyecto de reformas este artículo de la manera siguiente: «Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte, y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.»*

La teoría de las competencias de oficio es insostenible en concepto de la Comisión, porque la idea radical que entrañan importa un ataque á la libertad de los litigantes, á quienes se pretende someter á una jurisdicción que ellos repugnan. Estas competencias, podrá decirse que se fundan en que la jurisdicción no se confiere por voluntad de los litigantes sino por la ley, y que por lo mismo ésta y no aquellos, es la interesada en una controversia jurisdiccional. La Comisión encuentra falso este raciocinio en su parte fundamental. La ley no tiene intereses propios, intereses abstractos, esencialmente diversos de aquellos que tienen las personas á quienes se aplican sus preceptos. La ley arregla los derechos y obligaciones de los individuos en sus recíprocas relaciones y en sus relaciones con la sociedad: en con-

secuencia, el interés de la ley se identifica con el del individuo en el primer caso, y con el de la sociedad en el segundo. Así, cuando hablamos del respeto á la ley, nuestro homenaje no se tributa á un sér ideal y abstracto, sino al derecho que cria ó que consagra, derecho cuya encarnación y personificación se realizan en un individuo ó en la sociedad toda, considerada como un sér moral, como un cuerpo colectivo, capaz de derechos y obligaciones. De esta manera, si la ley ordena que para exigir el cumplimiento de una obligación en cierto caso, sea competente determinado juez, esta designación la hace, no en su beneficio ó interés, sino en beneficio é interés del individuo que tenga el derecho de exigir el cumplimiento de aquella obligación ó de aquel que deba satisfacerla. De aquí es necesario concluir, que si este individuo, por su consentimiento expreso ó tácito, se somete á otro juez diferente para que falle sobre el derecho controvertido, este acto de su libertad individual, que importa una renuncia del beneficio que la ley quiso hacerle, debe ser eficaz y válido, y sería tiránico hacerle aceptar por fuerza un beneficio que rehúsa. A esto equivaldría conferir á los jueces el derecho de provocar una cuestión de competencia de oficio, es decir, cuando no hay parte que la provoque.

Podrá decirse que el fuero especial que se llama de hacienda debe sostenerse por el juez respectivo aun cuando la parte interesada lo rehúse. Los principios ántes establecidos tienen su aplicación en todos los casos posibles. La hacienda pública tiene sus representantes legítimos, y por lo mismo, éstos y no los jueces son los que pueden provocar una competencia. Si el representante fiscal no lo hace en los casos en que proceda, contraerá una responsabilidad que deberá hacerse efectiva de una manera eficaz y severa. Es un funcionario prevaricador ó inepto que debe ser inmediatamente separado de sus funciones, independientemente de que se le apliquen las penas respectivas á que por su conducta se hubiere hecho acreedor conforme á las leyes.

93. Suprimidas, como acaba de decirse, las competencias de oficio, fué natural y necesario suprimir el art. 252 que á ellas se refiere.

94. Como la supresión de las competencias de oficio se funda en el principio de que los litigantes son los únicos interesados

en las cuestiones sobre competencia jurisdiccional, deja de tener razón de ser la limitación del precepto que contiene el art. 253, 236 del nuevo Código, que por lo mismo fué redactado sin esa limitación.

95. Por la razón indicada en el núm. 93, quedaron suprimidos los arts. 254, 255 y 256.

96. Estas mismas consideraciones se tuvieron presentes para establecer en el art. 237, que corresponde al 257 del Código antiguo, que los jueces no pueden desistirse de la competencia, sino con audiencia de los interesados.

97. El art. 258, 238 del nuevo Código, se redactó expresándose que la resolución á que se refiere es apelable en ambos efectos.

98. Por la razón indicada en el núm. 93, quedó establecido en el art. 239, que corresponde al 259 del Código antiguo, que al dirimirse las competencias, solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público, y no los jueces como lo determinaba el citado art. 259. Esto motivó la supresión del art. 260, cuyo precepto se funda en el principio contrario al que se establece como fundamental en el nuevo Código en materia de competencias.

99. El art. 261, 240 del nuevo Código, se adicionó con la parte final del art. 278, por parecer que la declaración que contiene tenía su lugar propio en el referido artículo.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

100. En el art. 266, 245 del nuevo Código, se hizo la corrección indicada en parte por la Comisión, y se limitó su precepto al caso de que las cosas sean objeto de una acción real. La Comisión dice á este propósito:

99. La Comisión propone que se modifique el art. 266 cuyo precepto se relaciona íntimamente con el anterior. A falta de domicilio y en defecto de designación de lugar para exigir judicialmente el pago,

ó para cumplir con la obligación, es juez competente el del lugar donde se celebró el contrato y el de la ubicación de la cosa, si ésta fuere raíz. Así lo ordena el art. 265; el 266 determina que si las cosas objeto del litigio fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el de aquel donde se encontrare la mayor parte de los bienes, estimada ésta por la mayor suma de contribuciones directas.

En el caso que supone el artículo, los jueces de los lugares donde están ubicadas las cosas litigiosas, son igualmente competentes. A este respecto están colocados en la misma situación que los jueces de los diversos lugares en que el deudor tiene su domicilio, en cuyo caso el art. 264 determina que será competente el que elija el acreedor, es decir, el primero á quien ocurra. Por una razón de analogía, la Comisión opina que entre varios jueces competentes todos por razón de la ubicación de las cosas litigiosas, debe preferirse aquel á quien primero ocurra el actor, es decir, el que éste elija.

Esta regla no presenta dificultad alguna, y si la que fija el artículo corregido, debiendo ser previa la declaración del lugar donde está ubicada la mayor parte de los bienes para fijar la jurisdicción competente. Por otra parte, el medio fijado por el artículo para hacer esta estimación, no siempre es procedente. Sabido es que las fincas urbanas en el Distrito federal pagan una contribución directa en proporción de sus rendimientos, y las rústicas en la de su valor. En estos casos, si los bienes situados por ejemplo en México, son fincas urbanas, y las ubicadas en Tlalpam son fincas rústicas, la regla fijada por el artículo para estimar la parte mayor de dichos bienes, es enteramente inaplicable.

101. En este capítulo quedaron suprimidos los arts. 267, 268, 269, 270, 271, 273, 274, 275, 279, 281, 282 y 286. Todos ellos determinan la competencia del juez en casos especiales, que son bien pocos si hay que determinar todos ó los más de los que pueden ocurrir, lo cual sería imposible ó por lo ménos muy difícil. La ley no debe hacerse casuista dictando un precepto para cada caso, y basta que contenga los principios fundamentales cuyo desarrollo tiene que dejarse á la jurisprudencia, inspirada en las

reglas de la justicia y de la razon. Tambien quedaron suprimidos los arts. 301 y 302, ambos por inútiles, porque es claro que en materia criminal las cuestiones de competencia tienen que regirse por lo establecido en el Código de procedimientos criminales; y lo es igualmente que, cuando se trata de domicilio en este Código, hay que observar los preceptos relativos del Código civil, que no ha podido ser derogado por el de Procedimientos.

102. El art. 272, *246 del nuevo Código*, fué modificado en el sentido de que en el caso de que se ocupa, á falta de juez designado en el contrato, será competente el del lugar de la ubicacion de la finca. Esta regla pareció muy segura, más sencilla y más conforme con los principios generales que rigen en esta materia.

103. En el art. 288, *255 del nuevo Código*, se agregó bajo el número 3º un inciso que expresa, que en los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

104. La modificacion hecha en el art. 297, *264 del nuevo Código*, fué propuesta por la Comision, cuya opinion fué aceptada. La Comision dice á este propósito:

105. En el art. 297 se hizo una modificacion de alguna importancia. Este artículo fija como regla absoluta para decretar la cancelacion de un registro, la competencia del juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó. La Comision opina que deben distinguirse los casos que en este particular pueden ocurrir. La cancelacion puede pedirse como el objeto principal de la accion que al efecto se deduce, ó bien como incidental de otro juicio ó accion. En el primer caso procede la regla del artículo; en el segundo, el juez que ha sido competente para conocer del negocio principal, lo es igualmente para conocer del incidente. En estos términos se ha redactado el artículo de que se trata.

CAPÍTULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

105. Los dos primeros artículos de este capítulo, 304 y 305, quedaron suprimidos por contener preceptos inútiles. El 306, *268 del nuevo Código*, se reformó refiriendo su precepto á las competencias que se susciten, no entre las Salas segunda y tercera del Tribunal superior, sino entre las Salas tercera y cuarta que, en la nueva organizacion de ese cuerpo, ocupan el lugar que han ocupado las referidas segunda y tercera. Además, se comprendió en este mismo artículo el precepto que contiene el 307.

En cuanto á los conflictos que puedan surgir entre la primera Sala y alguna de las otras, ya se estableció la misma regla fijada por el art. 306 en el art. 231 del nuevo Código.

106. En cuanto á las competencias de que habla el art. 308, pareció conveniente distinguir entre las que se suscitan entre jueces del mismo Distrito, y las que versan entre los mismos funcionarios, pero pertenecientes á diversos distritos judiciales. En cuanto á las primeras, se conservó la regla establecida en el artículo 308, que es el 269 del nuevo Código; y en cuanto á las segundas, queda establecido en el art. 270 que es juez competente para decidir las la primera Sala del Tribunal superior. Así pareció conveniente, supuesto que la regla fundamental en esta materia consiste en que el Tribunal de competencia sea superior comun de ambos jueces competidores. En cuanto á las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California que debian decidirse conforme al art. 309, por la primera Sala del Tribunal superior del Distrito, el art. 271 del nuevo Código ordena que se diriman por el Tribunal superior de aquel territorio, una vez que en la nueva ley orgánica se establece dicho Tribunal.